



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/002/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 14.

MAGISTRADA PONENTE: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/002/2024, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual impugna los resultados del cómputo distrital de la elección Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como en contra de la elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 14.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaborador: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
IEQROO / Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
TEQROO / Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Distrital	Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acta de Cómputo	Acta del Cómputo Distrital de la Elección de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa
PRD	Partido de la Revolución Democrática
MR	Mayoría Relativa
VN	Votos Nulos
VT	Votación Total
MDC	Mesa Directiva de Casilla

ANTECEDENTES



1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, destacándose las fechas siguientes

FECHA (AÑO 2024)	ETAPA
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

- Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
- Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones en el estado de Quintana Roo.
- Cómputo Distrital.** El día cinco de junio, el Consejo Distrital 14 del Instituto, celebró la sesión de cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa, arrojándose los siguientes resultados:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	3088	Tres mil ochenta y ocho
	2577	Dos mil quinientos setenta y siete
	1336	Mil trecientos treinta y seis
	5680	Cinco mil seiscientos ochenta
	2125	Dos mil ciento veinticinco
	10923	Diez mil novecientos veintitrés
morena	27931	Veintisiete mil novecientos treinta y uno
	2013	Dos mil trece
	143	Ciento cuarenta y tres
	1231	Mil doscientos treinta y uno
	161	Ciento sesenta y uno

 morena	338	Trescientos treinta y ocho
 morena	250	Doscientos cincuenta
Candidatos/as No Registrados/as	57	Cincuenta y siete
Votos Nulos	2996	Dos mil novecientos noventa y seis
Votación Total	60550	Sesenta mil quinientos cincuenta

5. **Juicio de Nulidad.** El nueve de junio, el PRD interpuso un juicio de nulidad, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en contra de la elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 14.
6. **Terceros interesados.** El trece de junio feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciendo constar la autoridad responsable que no se recibió escrito alguno con esa calidad.
7. **Informe circunstanciado del expediente.** Con fecha trece de junio se tuvo por presentado el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio de nulidad en que se actúa; mismo que fue signado por el ciudadano Francisco Javier García Utrera, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital 14 del Instituto.

Trámite en el Tribunal.

8. **Acuerdo de turno.** El quince de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JUN/002/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada

en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

9. **Auto de Admisión.** El dieciocho de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite el presente Juicio de Nulidad.
10. **Requerimiento al INE e IEQROO.** En la fecha referida, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se requirió a las autoridades administrativas señaladas, diversa documentación electoral, a efecto de integrar debidamente el expediente.
11. **Requerimiento al PRD.** El mismo dieciocho de junio, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se requirió al partido impugnante señalara domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones.
12. **Cumplimiento requerimiento PRD.** El diecinueve de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al partido actor, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.
13. **Cumplimiento requerimiento IEQROO.** El veintiuno de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al Instituto, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo diez.
14. **Cumplimiento requerimiento INE.** El veinticinco de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al INE en Quintana Roo, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo diez.
15. **Requerimiento al INE.** El veintiséis de junio, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se requirió al INE en Quintana Roo diversa documentación electoral, a efecto de integrar debidamente el expediente.
16. **Cumplimiento requerimiento INE.** El veintiocho de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al INE en Quintana Roo, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

17. **Cierre de instrucción.** El dos de julio de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción; toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la realización del proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de nulidad promovido por un partido político en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 14, las determinaciones sobre la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
19. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo, y V, 52 párrafo quinto de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 82 fracción IV, 85 fracción II, 88 fracciones I, III, IV y V, 89, 90, 91, 92, y 93, fracción II, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal.

Causales de improcedencia.

20. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos, ya que, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

21. Por lo que, al no advertir este Tribunal de oficio ninguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido político actor.

Requisitos de procedencia.

22. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el dieciocho de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia; así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección, y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

23. Se advierte que la **pretensión** del partido actor consiste esencialmente en la declaración de nulidad de las cinco casillas que impugna y consecuentemente la nulidad de la elección de la diputación correspondiente al distrito electoral 14, con sede en Chetumal.
24. La **causa de pedir** radica, en que, a su dicho se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.
25. Lo cual señala el impugnante, vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 49 y 52 de la Constitución Local; y 180 a 186 de la Ley de Instituciones.

Síntesis de agravios.

26. El PRD hace valer como único agravio, la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o cómputo de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto.
27. En tal sentido, manifiesta que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las MDC personas que no aparecen en el Encarte definitivo publicado ni como propietarios ni como suplentes, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar algún cargo en las casillas citadas, con relación a lo señalado, refiere que el bien jurídico tutelado es la certeza de que el voto sea recibido y custodiado por autoridades legítimas.
28. De igual manera, señala que tampoco se acredita que las personas que actuaron como funcionarios en las MDC pertenezcan a las secciones electorales, lo cual manifiesta se puede constatar en las listas nominales de electorales correspondientes.
29. Que derivado de los hechos denunciados, se acreditan irregularidades sustanciales que configuran la causal establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, por lo que, durante la integración de las MDC se vulneraron los principios de certeza y legalidad, ya que no se pudo verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones.
30. Además que, no se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las MDC, previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, por lo que a su parecer se impuso arbitrariamente como funcionarios de casilla a personas diversas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación, además que no fueron designadas por la autoridad electoral competente ni se encuentran en

el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral, de ahí que se ponga en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad; por lo que, ante tal supuesto debe anularse la votación recibida en las casillas.

31. Señala el partido impugnante, que la vulneración de los preceptos citados tuvo como consecuencia que se transgrediera su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las MDC, aduciendo que ese derecho es conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, así como el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, además que se priva al partido de vigilar la integración y designación de la MDC, así como del cumplimiento de los requisitos para que las constituyan.
32. En el mismo sentido, refiere la vulneración a lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Instituciones en el cual se fija el procedimiento para la instalación y en su caso, sustitución de los funcionarios de la MDC, ya que a su considera no existe constancia alguna levantada en las casillas impugnadas que les permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la Ley, por lo que, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, lo cual refiere, transgrede lo dispuesto en numeral 1 del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, porque no rindieron protesta.
33. Además, refiere que las MDC y en su momento el Consejo Distrital del INE correspondiente, tienen la obligación de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar su libre emisión, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios rectores de la materia electoral.

34. Señala que se vulnera el principio de certeza, porque los funcionarios de casillas no reúnen los requisitos de capacitación, selección y habilitación de dicha función pública.
35. Manifiesta que en el caso de las casillas únicas, durante los procesos electorales concurrentes, las MDC se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.
36. Que por tratarse esta de una elección concurrente, la integración, ubicación y designación de los integrantes de la MDC instaladas para la recepción de la votación, se realizó con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones.
37. Por las razones expuestas, señala que se actualiza la nulidad hecha valer, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en las **casillas 332 C1, 333 C1, 337 B1, 386 B1 y 391 B1**, porque además se actualiza la determinancia.
38. Asimismo, en el apartado de interés jurídico y procedencia del medio de impugnación de su escrito de queja, el impugnante refiere que la responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral, afirmando el PRD que de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación otorgando el triunfo a su representada.
39. Por lo cual considera que la afectación de las irregularidades que según refiere se presentaron, es determinante para el resultado de la votación, y que los actos emitidos por la responsable deben declararse sin efectos jurídicos y reparar el perjuicio provocado en contra de su representado.
40. En su concepto la determinancia de las violaciones que dan origen a la nulidad de la elección de Diputación local por el Distrito 14, se acredita conforme a los aspectos cualitativo y cuantitativo.

41. Aduciendo desde su óptica, que el aspecto cualitativo por la presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo aun cuando no se cuenta con la presunción legal, por el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, por lo que según afirma, se puede establecer que estas irregularidades graves o violaciones sustanciales definieron el resultado de la elección.

ESTUDIO DE FONDO

42. Del análisis realizado al concepto de agravio vertido por el partido actor, se advierte que este deviene en **infundado**, con base en las consideraciones siguientes.
43. Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.
44. Al respecto, es de señalarse que la MDC, es un órgano desconcentrado³ del Instituto por mandato constitucional, el cual es integrado por ciudadanos designados por sorteo y capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las secciones electorales correspondientes. La MDC es la autoridad en la materia durante la jornada electoral.

³ Artículos 180 de la Ley de Instituciones y 81 de la Ley General.

45. De igual manera, previo a la jornada electoral los funcionarios de casilla, recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados⁴.
46. En ese tenor, las MDC⁵ se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, pero cuando se trate de elecciones concurrentes la casilla única se integrará de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Instituciones; es decir, además de los señalados se integrará con un secretario y un escrutador adicionales.
47. Por su parte, quienes integren las MDC deberán cumplir los requisitos⁶ siguientes: ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener más de setenta años al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, y no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; así como saber leer y escribir.
48. Así, el primer domingo de junio⁷ del año de la elección, a las 07:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la MDC respectiva.
49. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas

⁴ Artículos 180 de la Ley de Instituciones y 215 punto 2 de la Ley General.

⁵ Artículo 181 de la Ley de Instituciones.

⁶ Precepto 182 de la Ley de Instituciones.

⁷ Artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones

de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, debiendo respetar las siguientes reglas:

Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la MDC, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la MDC no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

50. En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

51. De lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones establece los procedimientos que deben seguirse en el orden de prioridad para integrar las MDC.
52. Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas, dado que, tanto los funcionarios propietarios como los suplentes generales, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por la autoridad correspondiente.
53. También, es de señalarse que comúnmente el día de la jornada electoral, la MDC no logra conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
54. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, quienes fungirán como miembros de la MDC, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva, que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
55. Por lo anterior, de acuerdo a los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la MDC, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.

56. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la MDC, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
57. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida por personas que no se encuentren inscritas en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que se desempeñaron como funcionarios electorales.
58. Por tanto, el simple hecho que una persona haya integrado la MDC, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
59. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002⁸ emitida por la Sala Superior bajo el rubro *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”*.

Caso concreto.

60. En el presente asunto, el PRD hace valer que la recepción de la votación y el cómputo de las **casillas 332 C1, 333 C1, 337 B, 386 B y 391 B**, se llevó a cabo por personas distintas a las autorizadas y/o designadas por el Instituto,

⁸ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

razón por la cual, a su consideración se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios.

61. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las personas que fueron designadas previamente por el Consejo Distrital para fungir como integrantes de la MDC el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, en la constancia de clausura, hoja de incidentes, el Encarte, así como la lista nominal correspondiente.
62. Para explicar lo anterior, se presenta una tabla esquemática con los datos siguientes: columnas 1 y 2, identificación de cada casilla impugnada de acuerdo a su número y tipo; columnas 3 y 4, nombres proporcionados por el partido actor: según sus datos tomados del Encarte y de las actas del día de la jornada electoral en las casillas que impugna; columnas 5 y 6, nombres que obran en el Encarte utilizado por la autoridad administrativa electoral (publicados en el último Encarte aprobado⁹) y los asentadas en la documentación electoral generada el día de la elección; columna 7, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información:

SECCCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTE SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
332	C1	Pte. No señala	Pte. No señala	Pte. Carlos Eliezer Tello Moguel	Pte. Carlos Eliezer Tello Moguel	Se encuentra en el Encarte como presidente, y está en la lista nominal (en adelante LN) de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 379, página 12.
		1er. Sria. Iracema del Rosario Gómez Rodríguez	1er. Sria. Ceyni Candanedo Ávila	1er. Sria. Landy Beatriz Reyes Moreno	1er. Sria. Ceyni Mayte Candanedo Ávila	No registrado en el Encarte, sin embargo, se encuentra en la LN de electores de la casilla 332 B, bajo el # 157, página 5.

⁹ De fecha dos de junio de dos mil veinticuatro. Consultable en: https://www.iegroo.org.mx/descargas/2024/QROO_Encarte%20020624.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2024

SECCCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTE SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		2º Srio. Emmanuel Aguilar Núñez	2º Srio. Manuel Antonio Martínez	2º Srio. Juan Mauricio Terrazas Cervera	2º Srio. Manuel Antonio Martínez Urióstegui	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 379, página 12.
		1er. E. Yuhaina Rubí Elías Venegas	1er. E. Valeria Hc Gialely	1er. E. Yuhaina Rubí Elías Vanegas	1er. E. Valeria McGinley Herrera	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 34, página 2.
		2º E. María del Rosario Martín Sosa	2º E. Señala sin funcionario	2º E. Edith Esther Ramírez Burgos	2º E.	
		3º E. Ángel Francisco Mejía Romero	3º E. Señala sin funcionario	3º E. Aura Georgina Piña Salazar	3º E.	
		1º Sup. No señala	1º Sup. No señala	1º Sup. Julia María Rosado Alcocer	1º Sup.	
		2º Sup. No señala	2º Sup. No señala	2º Sup. Deyanira Gutiérrez Barragán	2º Sup.	
		3º Sup. No señala	3º Sup. No señala	3º Sup. María José Loeza Rivadeneyra	3º Sup.	
333	C1	Pte. Pamela Sue Sánchez Guillermo	Pte. Karen Villanueva Argüelles	Pte. Karen Villanueva Argüelles	Pte. Karen Villanueva Argüelles	Se encuentra en el Encarte como presidente, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 508, página 16.
		1er. Srio. Pedro del Sangel Dzib Sánchez	1er. Srio. Angelino Cambranis Díaz	1er. Srio. Pedro del Ángel Dzib Sánchez	1er. Srio. Angelino Cambranis Díaz	Se encuentra en el Encarte como segundo escrutador, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla 333 B, bajo el # 183, página 6.
		2º Srio. Hiram Jalil Aburto Esinosa	2º Srio. Oscar Adolfo Pérez Aguilar	2º Srio. Hiram Jalil Aburto Espinosa	2º Srio. Oscar Adolfo Pérez Aguilar	No se encuentra en el Encarte, pero está en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 202, página 7.
		1er. E. Jorge Eusebio Azueta Gorocica	1er. E. Yolanda Núñez Vargas	1er. E. Jorge Eusebio Azueta Gorocica	1er. E. Yolanda Núñez Vargas	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 138, página 5.
		2º E. Angelino Cambranis Díaz	2º E. Lina Mercedes Torres Tejero	2º E. Angelino Cambranis Díaz	2º E. Lina Mercedes Torres Tejero	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 463, página 15.
		3º E. Héctor Esparza Castillo	3º E. María Poot Buenfil	3º E. Cristian Humberto Herrera Mayoral	3º E. María Alejandra Poot Buenfil	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 238, página 8.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2024

SECCCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTE SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		1º. Sup. No señala	1º. Sup. No señala	1º. Sup. Zuleyka Wihelemy Domínguez Carrillo	1º. Sup.	
		2º. Sup. No señala	2º. Sup. No señala	2º. Sup. Karla Mayanin Ávila Contreras	2º. Sup.	
		3º. Sup. No señala	3º. Sup. No señala	3º. Sup. Amira Isabel Díaz Sánchez	3º. Sup.	
337	B	Pte. No señala	Pte. No señala	Pte. Tania Estela Damián Rodríguez	Pte. Santa Georgina Euan Yah	Se encuentra en el Encarte como primera secretaria, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla 337 C1, bajo el # 419, página 14.
		1er. Srio. No señala	1er. Srio. No señala	1er. Srio. Santa Georgina Euan Yah	1er. Srio. Juan Manuel Llanes Ortiz	Se encuentra en el Encarte como segundo secretario, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla 337 C2, bajo el # 425, página 14.
		2º. Srio. No señala	2º. Srio. No señala	2º. Srio. Juan Manuel Llanes Ortiz	2º Srio. Saydi Lillian Tziu Gongora	Se encuentra en el Encarte como primera escrutadora, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla 337 C4, bajo el # 470, página 15.
		1er. E. No señala	1er. E. No señala	1er E. Saydi Lillian Tziu Gongora	1er E. Mia Cruz Xx	Se encuentra en el Encarte como tercera escrutadora, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla 337 C1, bajo el # 187, página 6.
		2º E. Blanca Estela Ku Nájera	2º. E. Patricia Benito Zavala	2º. E. Blanca Estela Ku Najera	2º E. Patricia Benito Zavala	Se encuentra en el Encarte como tercer suplente, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 339, página 11.
		3º E. Mia Cru Xx	3º. E. Juan Manuel Castelan Miranda	3º. E. Mia Cruz Xx	3º E. Juan Manuel Castelán Miranda	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 586, página 9.
		1er Sup. No señala	1º. Sup. No señala	1º. Sup. Francisco Córdova Leyva	1º Sup.	
		2º. Sup. No señala	2º. Sup. No señala	2º. Sup. Marta Leticia Noh Zapata	2º Sup.	
		3º. Sup. No señala	3º. Sup. No señala	3º. Sup. Patricia Benito Zavala	3º Sup.	
386	B	Pte. No señala	Pte. No señala	Pte. Pablo García López	Pte. Pablo García López	Se encuentra en el Encarte como presidente, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 122, página 4.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2024

SECCCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTE SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		1er. Srio. No señala	1er. Srio. No señala	1er. Srio. Rodrigo Enrique García López	1er. Srio. Rodrigo E García López	Se encuentra en el Encarte como primer secretario, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 124, página 4.
		2º Srio. Gonzalo Ramírez Arguelles	2º Srio. Rodrigo A García Chi	2º. Srio. Gonzalo Ramírez Argüelles	2º. Srio. Rodrigo A García Chi	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 113, página 4.
		1er. E. Erick Trujillo Apolinar	1er. E. Juana Argüelles Osorio	1er. E. Erick Trujillo Apolinar	1er. E. Juana Argüelles Osorio	Se encuentra en el Encarte como primera suplente, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 40, página 2.
		2º. E. No señala	2º. E. No señala	2º. E. Olga Lidia González Moreno	2º. E. Olga Lidia González Moreno	Se encuentra en el Encarte como segunda escrutadora, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 140, página 5.
		3º. E. No señala	3º. E. No señala	3º. E. Aurora Victoriano Miguel	3º. E. Aurora Victoriano Miguel	Se encuentra en el Encarte como tercera escrutadora, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 410, página 13.
		1º. Sup. No señala	1º. Sup. No señala	1º. Sup. Juana Argüelles Osorio	1º. Sup.	
		2º. Sup. No señala	2º. Sup. No señala	2º. Sup. Berenice Pérez Rodríguez	2º. Sup.	
		3º. Sup. No señala	3º. Sup. No señala	3º. Sup. Elvira Mendoza Rivera	3º. Sup.	
391	B	Pte. Mariela Martínez Isidoro	Pte. Nombre empieza con Y	Pte. Mariela Martínez Isidoro	Pte. Yeleni Aurora Bautista Jiménez	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 32, página 1.
		1er. Sria. Johana Karime Martines Jiménez	1er. Sria. Mildred, inelegible el apellido	1er. Sria. Johana Karime Martínez Jiménez	1er. Sria. Mildred Noemi Bautista J.	Se encuentra en el Encarte como segunda secretaria, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 31, página 1.
		2º Sria. Mildred Noemi Bautista Jimenez	2º Sria. Señala sin funcionario	2º Sria. Mildred Noemi Bautista Jimenez	2º Sria. Ana Gabriela Sanjeado Medina	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 549, página 18.
		1er. E. Efraín Castillo González	1er. E. Ana Gabriela Sanjecido Media	1er. E. Efraín Castillo González	1er. E.	No hay funcionario.
		2º E. José Javier Martín Carrillo	2º E. Señala sin funcionario	2º E. José Javier Martín Carrillo	2º E. José Javier Martín Carrillo	Se encuentra en el Encarte como segundo secretario, y está en la LN de electores correspondiente a la sección de la casilla, bajo el # 345, página 11.

SECCCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTE SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		3º E. Rodrigo Ken Tun	3º E. José, inelegible el apellido	3º E. Rodrigo Ken Tun	3º E.	No hay funcionario.
		1º Sup. No señala	1º Sup. No señala	1º Sup. Sergio Escamilla León	1º Sup.	
		2º Sup. No señala	2º Sup. No señala	2º Sup. María Victoria Rivero May	2º Sup.	
		3º Sup. No señala	3º Sup. No señala	3º Sup. José Aquiles Sánchez Navarrete	3º Sup.	

63. Los datos de la tabla se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de la jornada electoral.
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo
3. Copia certificada de las constancias de clausura de la casilla y recibido de copia legible.
4. Copia certificada del Encarte (publicación final de la ubicación e integración de casillas).
5. Listas nominales.

64. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

65. En razón de la información contenida en la tabla anterior, cabe señalar que en las casillas impugnadas por el PRD, ante la inasistencia de algunas personas designadas previamente por la autoridad administrativa electoral y que aparecían en el Encarte final, en algunos casos se realizaron corrimientos de

funcionarios y en otros, se designaron para ejercer tal función personas que se encontraban formadas en la fila, como se analiza a continuación.

66. En relación a la **casilla 332 C1**, se advierte que el PRD hace valer que los cargos de primera y segunda secretaria, así como de primera escrutadora, fueron detentados por personas que no fueron designadas por la autoridad electoral o que no pertenecían a la sección electoral correspondiente a la casilla; además que, no designaron funcionarios para los cargos de segundo y tercer escrutador.
67. Al respecto, cabe señalar que tal como se aprecia en la tabla previa, la persona que presidió la casilla en cuestión, fue la misma que se designó en el Encarte autorizado por el INE.
68. Ahora, si bien las personas que fungieron como primera secretaria, segundo secretario y primera escrutadora no fueron las mismas que se encontraban señaladas en el Encarte, en el presente caso, se puede deducir que las mismas, ante la inasistencia de aquellas que debían ostentar tal cargo, fueron designadas por el presidente de la MDC, por ser electores que se encontraban formados en la fila, pero tal circunstancia resulta legal, ya que la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones contempla que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las MDC, se nombrarán sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores de la sección respectiva y tengan credencial para votar.
69. De igual manera, debe tenerse presente que en algunos casos, los ciudadanos habilitados para desempeñarse como funcionarios de las MDC, se encuentran registrados en una lista nominal diferente a aquélla en que fungieron como autoridad electoral, sin embargo, ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que de acuerdo a lo establecido en el precepto 182, fracción I, de la Ley de Instituciones, basta con que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva, para validar su actuación. Tal como aconteció en el caso de la persona que se desempeñó

como primera secretaria, quien se encontraba registrada en la lista nominal de la casilla 332 básica.

70. Ello, porque la lista nominal de las secciones se divide en orden alfabético, a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, puesto que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas y contiguas, pertenecientes al mismo número de lista nominal.
71. Por tanto, al quedar plenamente comprobado que las personas que integraron la casilla en cuestión, fueron habilitadas porque se encontraban en la fila y pertenecían a la sección, se estima que las mismas fungieron legalmente como funcionarios de la MDC.
72. Por otra parte, no pasa desapercibido que el partido señala que no había funcionarios en los cargos de segundo y tercer escrutador, en tal sentido, vale referir que esta autoridad advierte que la casilla en comento, se integró con cuatro funcionarios.
73. Al tenor, es de señalarse si bien la ley prevé la conformación de las MDC, durante las elecciones concurrentes con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, esto es, porque en el caso de los seis funcionarios propietarios, ese número es el considerado necesario para realizar normalmente las labores de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de no requerirse un esfuerzo especial o extraordinario por parte de los funcionarios que la integren.
74. Es decir, para su adecuado funcionamiento, se divide el trabajo para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos; y, se jerarquizan los puestos para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.

75. Así, también debe imperar el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxilien a los demás funcionarios, y que los secretarios auxilien al presidente, máxime que es atribución de este último asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes se realice el escrutinio y cómputo.
76. Puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.
77. Sobre esta base, puede considerarse que la falta de uno de los funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla, únicamente genera que los demás integrantes de la MDC realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente.
78. Ante tales circunstancias, puede señalarse que la falta de un funcionario en la integración de la MDC, en nada afecta la recepción de la votación y posterior realización del escrutinio y cómputo, sirve de base a lo señalado la jurisprudencia 44/2016¹⁰ de la Sala Superior de rubro *“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.”*
79. Ya que, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros, tal como aconteció en el presente caso.
80. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

81. En relación a la **casilla 333 C1**, se advierte que fue debidamente integrada por seis funcionarios, y contrario a lo que sostiene el partido actor, en el caso de la presidenta y el primer secretario, dichas personas fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad respectiva, es decir, aparecen en el Encarte.
82. Al respecto, se observa que en esta casilla, ante la inasistencia de los funcionarios designados como propietarios, se llevó a cabo el corrimiento de los cargos, ya que como se advierte de las constancias que obran en el expediente quien se desempeñó como primer secretario, originalmente había sido designado como segundo escrutador.
83. Tal supuesto es considerado por la normativa electoral, ya que las fracciones I del artículo 319 de la Ley de instituciones establecen que, ante la inasistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la mesa directiva, realizando los corrimientos necesarios, para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes.
84. Mientras que, las personas que fungieron como segundo secretario, primera, segunda y tercera escrutadora, si bien no fueron las mismas que se encontraban señaladas en el Encarte, se puede deducir que las mismas, ante la inasistencia de aquellas que debían ostentar tal cargo, fueron designadas por la presidenta de la MDC, por ser electores que se encontraban formados en la fila, pero tal circunstancia resulta legal, ya que la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones contempla que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las MDC, se nombrarán sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores de la sección

respectiva y cuenten con credencial para votar. Tal como se ocurrió en esta casilla.

85. En relación a la **casilla 337 básica**, se observa que ante la inasistencia de la persona que fungiría como presidenta de la misma, se realizaron los corrimientos respectivos a fin de integrarla debidamente.
86. En razón de lo anterior, las personas que de acuerdo al Encarte habían sido designadas como primera secretaria, segundo secretario, primera escrutadora, tercera escrutadora y tercera suplente, ocuparon los primeros cinco lugares de la MDC, respetivamente.
87. Lo cual, encuentra sustento en lo dispuesto en las fracciones II del artículo 319 de la Ley de instituciones, el cual dispone que, ante la inasistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la casilla, realizando los corrimientos necesarios, para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes.
88. En tanto que, el cargo de tercer escrutador se asignó a una persona que se encontraba en la fila, lo cual no contraviene la normativa electoral, puesto que la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones contempla que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las MDC, se nombrarán sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores de la sección respectiva y credencial para votar.
89. En razón de lo anterior, se observa que esta casilla si bien, ante la inasistencia de algunos funcionarios designados en el Encarte, se realizaron los corrimientos que permite la Ley y se designaron para tal efecto a personas que se encontraban formadas en la fila, la MDC quedó debidamente integrada con seis personas.

90. Por cuanto a la **casilla 386 básica**, está fue integrada con seis personas, advirtiéndose que el presidente, el primer secretario, la segunda y tercera escrutadora, se desempeñaron en el cargo para el cual originalmente fueron designados por la autoridad correspondiente, tal como se advierte en el Encarte.
91. En tanto que, ante la inasistencia del segundo secretario y primer escrutador, se designó en el primero de los cargos a una persona de la fila de electores, mientras que se realizó un corrimiento, al designarse como primera escrutadora a quien originalmente fue elegida como primera suplente, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Instituciones.
92. Es decir, en el caso bajo análisis la MDC se integró conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 319 de la Ley de instituciones, el cual dispone que, si estuviere la persona que preside la casilla, ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrarla, deberá realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la casilla, realizando los corrimientos necesarios, para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes. Lo cual aconteció en el caso concreto, pues de esa manera se dio la designación de las personas que fungieron como segundo secretario y primera escrutadora.
93. De ahí que se concluya, la casilla estuvo debidamente integrada.
94. Ahora, en la **casilla 391 básica**, se observa que, ante la inasistencia de las personas designadas como presidenta, primera y segunda secretaria, primer y tercer escrutador, funcionarios designados como integrantes de la MDC, se realizaron corrimientos de los cargos y designaciones de entre los electores de la fila para integrar la casilla; la cual vale señalar únicamente se integró con cuatro funcionarios.
95. Así, en el caso de esta casilla la persona designada como segunda secretaria, ocupó el cargo de primera secretaria y el segundo escrutador mantuvo su

cargo, es decir, dichas personas si fueron elegidas por la autoridad respectiva, de acuerdo a lo que se observa del Encarte.

96. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 319 de la Ley de instituciones, ante la inasistencia de alguno de los funcionarios deberán realizarse las acciones necesarias para integrar debidamente la casilla, realizando los corrimientos necesarios, para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes.
97. En cuanto a las personas que se desempeñaron como presidenta y segunda secretaria estas fueron designadas de entre los electores de la fila, no obstante, tal cuestión no contraviene la normativa electoral, puesto que la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones contempla que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las MDC, se nombrarán sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores de la sección respectiva y cuenten con credencial para votar, tal como sucedió en esta casilla.
98. De igual manera, vale referir que aun cuando la casilla sólo estuvo integrada por cuatro funcionarios, ante la falta del primer y tercer escrutador, tal cuestión no impacta respecto a la legalidad de la integración de la MDC, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 44/2016, pues tal como se sostiene en los párrafos 72 al 80 de la presente resolución, será válida la integración de la casilla aun cuando no estén los escrutadores, tal como aconteció en esta casilla.
99. Por lo todo lo argumentado, resulta válido concluir que las **casillas 332 C1, 333 C1, 337 B, 386 B y 391 B**, fueron debidamente integradas, en consecuencia, la votación recibida en ellas es válida en razón de que fue recepcionada por personas¹¹ legalmente facultadas para ello, por lo que, no resulta posible acceder a la pretensión del actor de anular la votación recibida

¹¹ En atención a que cumplen con lo dispuesto en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones.

en dichas casillas, al no actualizarse elemento alguno que acredite la causal hecha valer por el PRD, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, como erróneamente pretende el impugnante.

100. Por tanto, toda vez que de las constancias que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado que las personas que fungieron como funcionarias en las casillas impugnadas, resultaron ser las facultadas para ello, ya sea porque fueron las previamente designadas por el INE y cuyos nombres se encuentran en el Encarte, o porque fueron personas tomadas de la fila y que se encontraron inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la sección respectiva.
101. De ahí que, los señalamientos del PRD devienen infundados puesto que, contrario a lo manifestado, de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura de casilla fue posible acreditar que en todos los casos, actuaron como personas funcionarias de las MDC, quienes sí aparecen en el Encarte, y las que no fueron nombradas por la autoridad electoral y que actuaron como funcionarios, fue posible constatar que sí pertenecen a las secciones electorales respectivas, tal cual se corroboró en las listas nominales correspondientes.
102. Por otra parte, tampoco puede acreditarse la vulneración de los principios de certeza y legalidad, en los términos que señala el impugnante, ya que las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación se encontraban dentro de los supuestos legales permitidos, por lo que no es posible afirmar una vulneración al artículo 83 de la Ley General de Instituciones como lo señala el actor, relativo a los requisitos que deben cubrir las personas funcionarias de MDC.
103. En el mismo sentido, como ha quedado reseñado, contrario a lo referido por el actor, en el caso de las casillas impugnadas sí se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las MDC, previsto en el artículo 319

de la Ley de Instituciones puesto que como ha quedado comprobado, sí existen constancias que permitieron corroborar que se actuó conforme a los casos de excepción que establece la Ley, de ahí que no se transgredió lo dispuesto en numeral 1 del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, como él aduce; máxime que en el caso, las personas que fueron tomadas de la fila sí se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

104. De ahí que, en el caso cobra especial relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98¹² de rubro *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”*, en tanto que debe ponderarse dicho principio general de derecho, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, en razón de que, para determinar sobre las nulidades, dicho criterio jurisprudencial establece los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

105. Por lo que, como dispone dicha jurisprudencia, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Máxime que en el caso particular, no se acreditó irregularidad alguna de las aducidas por el partido actor, en ninguna de las casillas por él impugnadas.

106. Bajo las relatadas consideraciones debe decirse que también resulta infundada su alegación de que con las supuestas violaciones que adujo, se transgredió su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las MDC, en relación con lo previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, y el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que en su concepto, se privó al partido de vigilar la integración y designación de la MDC.
107. El actor parte de una interpretación incorrecta de los dispositivos normativos que refiere, puesto que en efecto el artículo 254 de la Ley General de Instituciones que alude, ciertamente contempla el procedimiento para integrar las MDC, sin embargo, dicho procedimiento es el que se inicia en el mes de diciembre previo al año de la elección, conforme a los plazos y fechas que en el mismo se disponen, a saber:

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

i) Suprimido]

j) Suprimido]

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral¹³. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

4. Suprimido.

108. Siendo que el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones que refiere, se encuentra en el apartado relativo a los Mecanismos de vigilancia y seguimiento a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral de dicho Reglamento, y en el cual se dispone que:

Artículo 120.

1. Dentro de cada uno de los sistemas se encontrarán módulos de captura, procesos, listados, cédulas de seguimiento y verificaciones, entre otros, que permitirán a las distintas instancias del Instituto, así como a los partidos políticos y candidatos independientes consultar la información para efectos del seguimiento del avance en las diferentes etapas del proceso electoral, así como el fácil manejo de la información almacenada en la base de datos a fin de llevar a cabo los análisis específicos que requieran los usuarios.

...

109. Ahora bien, como es posible advertir de la simple lectura de los numerales 2 y 3 del artículo 254 transcrito, esa garantía de audiencia a que refiere el PRD, es con la que cuentan las representaciones partidistas ante los consejos distritales, del INE para poder vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en dicho artículo, no así ante las MDC como lo aduce el actor.

110. No obstante lo anterior, lo inoperante de su agravio resulta en que de modo alguno se vulnera la garantía de audiencia que aduce, dado que resulta evidente que en el presente asunto, se realiza el análisis respectivo de la causal

¹³ Todo lo resaltado en el artículo transcrito es propio.

hecha valer por el PRD, en donde se realiza el análisis de las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las MDC, siendo entonces mediante la promoción del medio de impugnación y la determinación que al respecto se realiza por este órgano jurisdiccional que el partido puede colmar dicha pretensión como en el caso acontece.

Supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral.

111. De igual manera, en el escrito de demanda el PRD refiere que se suscitaron una serie de irregularidades graves o violaciones sustanciales, que a su dicho se debió a que la responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibidas esas presuntas irregularidades, y que si no hubieran ocurrido, se hubiese cambiado el sentido de la votación en favor de su representada.
112. En tal sentido, para esta autoridad dichos **señalamientos** devienen en **inoperantes**, puesto que el partido actor no hace referencia directa y precisa sobre cuáles fueron las supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales que menciona.
113. Se dice que dichos señalamientos resultan inoperantes, porque sólo realiza argumentaciones genéricas, vagas e imprecisas, por ende, dichas manifestaciones, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se pueden advertir las consideraciones por las cuales, dese su óptica, el proceso electoral se realizó de manera indebida; y en consecuencia, no se advierte violación alguna a los principios tutelados por el marco constitucional y legal que rige el cómputo de los sufragio recibidos, así como la declaración de validez respectiva, debiendo en este caso declararse inatendible el agravio de mérito.
114. En relación a lo anterior, se precisa que no basta con realizar manifestaciones genéricas para tener por actualizada una interpretación favorable de su ambigua solicitud de anulación de los cómputos y validez de la elección del

Distrito Electoral 14, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda la razón por la cual desde su perspectiva las inconsistencias que señala de manera genérica tuvieron un impacto en el resultado final de la votación, pues únicamente refiere que fueron determinantes para no favorecer a su representado.

115. Ante tales consideraciones, lo procedente es confirmar la votación recibida en las **casillas 332 C1, 333 C1, 337 B, 386 B y 391 B**, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 14 del Estado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas electas, integrada por Diana Frine Gutiérrez García en su carácter de propietaria y Bertha Georgina Tavera Rosales, en su calidad de suplente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital de la elección Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 14 del estado de Quintana Roo, la declaración de validez de la elección de diputadas de mayoría relativa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas electas, integrada por Diana Frine Gutiérrez García, en su carácter de propietaria y Bertha Georgina Tavera Rosales, en su calidad de suplente.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JUN/002/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

Esta foja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JUN/002/2024 de fecha dos de julio.